

Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 22 de abril de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3020-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 12 de marzo de 2021, María Isabel Pozo Acosta presentó una acción de protección en contra de la Corporación Financiera Nacional (“CFN”) y la Procuraduría General del Estado (“PGE”). En su demanda, exigió que se acepte la acción de protección y la condonación total de la deuda por tener una hija menor de edad con enfermedad catastrófica¹.
2. El 31 de mayo de 2021, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia cantón Quito aceptó la demanda y declaró la vulneración a la seguridad jurídica². María Isabel Pozo Acosta interpuso recurso de aclaración y ampliación. La CFN interpuso recurso de apelación.
3. El 4 de junio de 2021, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia mediante auto negó el recurso de ampliación y aclaración.
4. El 15 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“la Sala”) aceptó el recurso de apelación³. María Isabel Pozo Acosta interpuso recurso de aclaración.

¹ Acción de Protección No.17571-2021-00241. La accionante impugnó la decisión de la CFN que negó la solicitud de condonación del capital, intereses, intereses de mora, multas y recargos de la obligación vencida, en razón de no cumplir con lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, e inciso segundo del artículo 149 del Reglamento a la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. La accionante exigió que se declare la vulneración de sus derechos a la igualdad formal y material y no discriminación, seguridad jurídica, y del principio de interés superior del menor toda vez que su hija padece de escoliosis.

² La Unidad dispuso a la CFN aplicar la condonación de la deuda, capital e intereses a favor de la accionante y que realice todas las acciones necesarias al interno de la institución para que se proceda con la aplicación de la normativa al considerarse que la menor de edad padece de una enfermedad catastrófica.

³ La Sala revocó la sentencia inferior y señaló que no se encontraban frente a un derecho vulnerado, sino ante un derecho pretendido que depende del cumplimiento de varias condiciones entre ellas, la

5. El 13 de octubre de 2021, la Sala negó el recurso de aclaración. Decisión que fue notificada la misma fecha.
6. El 22 de octubre de 2021, María Isabel Pozo Acosta (“la accionante”) interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2021 y del auto de 13 de octubre de 2021.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2021 y el auto de 13 de octubre de 2021, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

8. La acción fue presentada el 22 de octubre de 2021. El auto que negó la aclaración fue expedido y notificado el 13 de octubre de 2021. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

9. La demanda cumple con los requisitos establecidos en artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

demostración documentada de la enfermedad catastrófica calificada por el Ministerio de Salud Pública ante la autoridad competente. Además, manifestó que, al momento de presentar la acción, los bienes y cuentas de la legitimada activa, estuvieron liberados de toda medida cautelar, de modo que el argumento de que no podía disponer de sus bienes y tramitar préstamos para cubrir gastos de la enfermedad de su hija menor de edad a causa de los embargos ordenados en el ejercicio coactivo de la Corporación Financiera Nacional, no tiene fundamento.

10. La accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica⁴. Manifiesta que la sentencia y el auto impugnado vulneraron la motivación porque carecen de hechos relevantes y de congruencia. Agrega que se vulneró la seguridad jurídica porque no se observó la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria. Solicita que se deje sin efecto la sentencia y el auto impugnado⁵.

10.1. La sentencia y el auto impugnado vulneraron la garantía de la motivación porque la Sala no consideró el informe pericial médico, el pronunciamiento del Ministerio de Salud y los argumentos presentados por la accionante “[...]basan su sentencia únicamente en discutir la resolución del Juez de instancia y referirse de forma escueta y pobre al padecimiento de la enfermedad, a su calificación pericial y al pronunciamiento del Ministerio de Salud [...] carece de pronunciamiento expreso sobre los argumentos y hechos relevantes del caso [...]”.

10.2. La sentencia y el auto impugnado vulneraron la garantía de la motivación porque carecen de congruencia y no se pronuncian sobre los argumentos presentados por la accionante “[...]No se pronuncia absolutamente nada respecto a los argumentos presentados por esta parte, ni mucho menos refuerzan los motivos que respalden su resolución en el auto subsiguiente. [...] no se pronunciaron sobre los alegatos de las partes vertidas en las respectivas audiencias en primera instancia ni en los alegatos de apertura y clausura, sino que no fundamentan su decisión a la pertenencia de la parte apelante ni a la impertinencia de la parte accionante, pues, como queda dicho, la Sala **obvió referirse a los principales argumentos de defensa expuestos por esta parte tanto en alegatos como en el desarrollo de todo el proceso** (Énfasis añadido en original). [...] **NO analizan, ni debaten, ni discuten, ni siquiera se pronuncian, por ejemplo a las conclusiones del informe pericial, al pronunciamiento del Ministerio de Salud Pública hecho dentro del proceso, a los argumentos y fundamentos**”. (Énfasis añadido en original).

10.3. Manifiesta que la sentencia y el auto impugnado vulneraron la seguridad jurídica porque “[...]a pesar de haberse solicitado al Tribunal que aclare los términos oscuros de la sentencia, la falta de aclaración deja a esta parte en una completa inseguridad jurídica, pues no tiene la certeza, ni la convicción de conocer [...]”. Además, manifiestan que “[...]a amparar (sic) y consentir que la CFN inaplique (sic) y pase por alto lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria y al

⁴ Constitución, artículos 76 (7) (l) y 82.

⁵ También pretende que se confirme la sentencia de primera instancia y que, se realice examen de mérito del caso.

establecer una supuesta vía ordinaria catalogada como eficaz e idónea para solicitar la condonación de la deuda por parte de la accionada [...]”.

VI Admisibilidad

11. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
12. De la revisión de la demanda, tal como se indican en los párrafos 10, 10.1, 10.2 y 10.3, la accionante a pesar de establecer (1) una tesis, sobre una supuesta vulneración de derechos, y una (2) base fáctica, no desarrolló una justificación jurídica que establezca cómo los jueces de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, vulneraron los derechos constitucionales invocados. Por lo tanto, la demanda carece de un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20⁶.
13. Del mismo modo, la accionante en el párrafo 10.2 *supra*, se fundamenta en la apreciación de la prueba por parte del juez, cuestiona que los jueces no analizaron, no debatieron, no discutieron, tampoco se pronunciaron sobre el informe pericial y el pronunciamiento del Ministerio de Salud.
14. Además, la accionante en el párrafo 10.3 *supra*, fundamenta la vulneración de la seguridad jurídica por la inaplicación de normativa infraconstitucional, como la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.
15. Por tanto, la demanda incumple e incurre en lo establecido en el artículo 62, numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;”.

VII Decisión

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

16. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3020-21-EP**.
17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁷
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de abril de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE LA SALA DE ADMISIÓN

⁷ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.